

San Carlos de Bariloche, 23 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **MARUN, JORGE AGUSTIN C/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA S/ DAÑOS Y PERJUICIOSBA-00778-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 22/06/2026 se ordenó "III) Sin perjuicio de ello, atento que la excepción de incompetencia en relación a la materia es improrrogable y de orden público y que por lo mismo, puede declararse de oficio, toda vez que la presente demanda se interpone contra MEDICUS S.A y se trata de un juicio sobre el alcance obligacional o prestacional de las obras sociales en el marco regulatorio de las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.982, previo a resolver, dése nueva vista al Ministerio Público Fiscal a fin de evaluar sobre la competencia federal en estas actuaciones."

2º) Que contestada la vista el agente fiscal manifestaba que teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la acción promovida de una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y el Código Civil y Comercial de la Nación, le corresponde intervenir a la justicia provincial.

Que el sujeto demandado resulta ser Medicus S.A., una entidad privada de medicina prepaga con fines de lucro, y no se demandó a una obra social nacional ni a un organismo descentralizado del Estado, por lo que no rige la competencia federal obligatoria por razón de la materia o personas de las Leyes 23.660 y 23.661.

Por último, indica que tratándose de un litigio que versa sobre el resarcimiento económico, reintegro de sumas y daño moral/punitivo derivado de un contrato de consumo de medicina prepaga, la competencia material resulta ordinaria.

2º) Cabe recordar que para determinar la competencia de los tribunales, corresponde

atender la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión, en la medida que se adecue a ellos (conf. Art. 5 C.P.C. y C.; Corte Suprema de la Justicia de la Nación Fallos: 303:1453; 306:328, 856,948,1056).

En ese sentido, siendo que el caso versa sobre el incumplimiento contractual por la accionada y el reclamo de los daños y perjuicios y reintegro de lo abonado; la pretensión se rige por el derecho común, no estando cuestionado así la normativa ni el interés federal en este proceso, que justifique la intervención de la justicia de excepción.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, remitiéndose al dictamen del Procurador, sostuvo la competencia de la justicia nacional y no federal, para conocer en controversias como la presente, aún cuando organismos sometidos en razón de las personas a la jurisdicción federal, integren la litis como codemandados (Castaño, Adela Raquel y otros c/ Hospital Militar Central y otros s/ responsabilidad médica, del 6/10/09, Competencia nro. 201 XLV, entre otros).-

Por otro lado, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha resuelto siguiendo con ese criterio, que " La Corte desde antiguo ha sostenido que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la Justicia Federal (cf. doctrina de Fallos: 313:98; 318:992; 322:1470; 323:798), competencia improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 311:1821; 324:2078). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia), (ROCHAS, NICOLAS S/ ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD, LS3-45-STJ2016, SD: 8424/08/2016, SECRETARÍA CAUSAS ORIGINARIAS Y CONSTITUCIONAL STJ N°4); situación que no se encuentra presente en este caso, por lo que no se encuentra justificada la intervención exclusiva y excluyente de la Justicia Federal.-

Finalmente la Cámara de Apelaciones del fuero ha interpretado en el mismo sentido que "...no existen en la causa elementos que permitan declinar la competencia en razón de la materia en favor del fuero federal. En el caso, la naturaleza de la pretensión motivo de

la demanda se vincula a un reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual del servicio de salud contra una obra social (OSUTHGRA), fundamentada en normas de derecho común, en la cual no se advierte afectación alguna de intereses federales que hagan procedente el fuero federal de excepción. (...) Contrariamente se advierte que no se encuentra en juego cuestiones atinentes a la aplicación de normas del seguro nacional de salud ni a la organización del sistema de salud que son las que habilitarían la competencia federal en razón de la materia. Cabe tener presente además que la competencia Federal es limitada y de excepción por lo que su interpretación y aplicación es de carácter restrictivo..." (CASTRO, HAYDEE y JARAMILLO, CLAUDIO CESAR (por sí y en rep. de J.C., A.S.B. y J.C., V.J.) C/ O.S.U.T.H.G.R.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; R.C. 03338-19).-

En el caso se observa que el actor reclama el reintegro de todos los gastos que tuvo que afrontar por la inacción de Medicus en relación al diagnóstico de la Sra. Maria Belen Mones Ruiz, incurriendo en un incumplimiento contractual toda vez que la misma era afiliada de esa prepaga conforme documental adjunta al inicio de la demanda.

Que en definitiva se trata de un cobro o pretensión de reintegro de lo abonado, a lo que suma resarcimiento por daño moral, punitivo y psicológico, implicando entonces que deba intervenir la competencia ordinaria y no federal.

3º) Que la presente se resuelve sin costas atento a no haber mediado sustanciación. (art. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Declarar la competencia de esta Unidad Jurisdiccional Civil para entender en estos autos. **II)** Resolver la presente sin costas. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez